



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: María Teresa Juyar Cárdenas y Otros

VINCULADAS: Sandra Milena Rincón Tavera y Yolanda Tavera

DEMANDADAS: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICACIÓN: 1500133330032012-00013-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 296 y 297, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de las Sentencias proferidas el 3 de junio de 2014 y 29 de enero del año que avanza, respectivamente.

La liquidación de las costas de primera instancia estuvo a disposición de las partes por el término de tres días (fl. 296), conforme a la ritualidad dispuesta en el numeral 4° del artículo 393 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Como quiera que no se presentó objeción alguna a la liquidación de las costas de primera instancia, la cual fue efectuada por la Secretaría, y se realizó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 393 del C. de P.C., el Despacho la aprueba.

Respecto a la liquidación de costas de segunda instancia, se evidencia que se tomó como valor de las agencias en derecho el 3% de la cuantía de las pretensiones de la demanda (fl. 55), debiendo precisarse que la suma a la que asciende la condena es de \$ 679.266 pesos.

Así las cosas, el Despacho rehace la liquidación de costas de segunda instancia y en su lugar precisa que estas equivalen a la suma de \$ 679.266 pesos.

Por lo expuesto se resuelve:

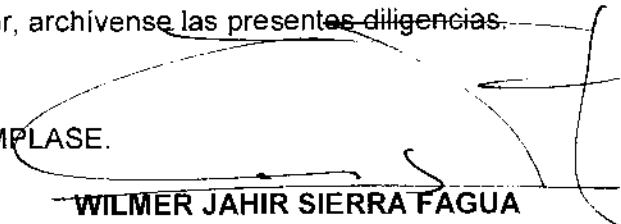
- 1.- Aprobar la liquidación de costas de primera instancia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de Radicación: 15001-33-33-003-2012-00013-00.
Demandantes: María Teresa Juyar Cárdenas y Otros
Vinculadas: Sandra Milena Rincón Tavera y Yolanda Tavera
Demandadas: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2.- Se rehace la liquidación de costas de segunda de instancia en el sentido de precisar que estas equivalen a \$ 679.266 pesos.

3.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

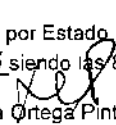

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy
14 de Mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria

JHC/



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Martha Elena Tobo Medina y Otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 1500133330032012-00074-00

ASUNTO: Imprueba y Aprueba liquidación de costas de primera y segunda instancia.

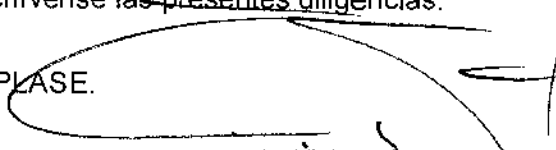
Revisado el expediente, se encuentra que a folios 615 y 616, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de las Sentencias proferidas el 16 de enero de 2014 y 7 de octubre del mismo año, respectivamente, no obstante, la primera de ellas adolece de un error, en la medida que se tomó como valor total de las costas del proceso Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en suma de \$644.350 pesos debiendo ser Un y Medio (1.5) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir en valor de \$ 966.525 pesos.

Así las cosas, el Despacho imprueba la liquidación de las costas de primera instancia y en su lugar ordena que se rehaga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 393 del C. de P. C., aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA,

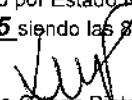
Finalmente, como quiera que la liquidación de las costas de segunda instancia, se realizó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, el Despacho la aprueba.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NDTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JHC/

JUZGAO 3° AOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>14</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Benjamín Hurtado Fiaga.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO: 15001333300320120010600

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas. Accede solicitud copias.

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 336 y 337, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales sexto y segundo de las Sentencias proferidas el 28 de febrero de 2014 y 17 de septiembre de 2014 (fls. 258 - 275 y 315 - 322), respectivamente.

La liquidación de las costas de primera instancia estuvo a disposición de las partes por el término de tres días (fl. 336), conforme a la ritualidad dispuesta en el numeral 4 del artículo 393 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -.

Como quiera que no se presentó objeción alguna a la liquidación de costas de primera instancia, la cual fue efectuada por la Secretaría, y se realizó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 393 del C. de P.C., el Despacho la aprueba.

Respecto a la liquidación de costas de segunda instancia, a folio 337, la Secretaria del Despacho elaboró la correspondiente liquidación, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Providencia proferida el 17 de septiembre de 2014 citada. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en relación con la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 3 de marzo de 2015 visible a folio 332, al tenor del numeral 2º del

artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas de la liquidación de las costas mencionadas y del presente auto que las aprueba, en las condiciones allí indicadas.

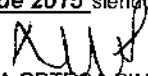
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y otra

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

RADICADO: 15001333300320120015900

TEMA: Fija fecha para Audiencia Inicial.

En audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de mayo de la presente anualidad, se dispuso fijar nueva fecha para su realización el día 19 de mayo de 2015, a las dos de la tarde (2:00PM), teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la entidad enjuiciada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en la medida que tenía programada audiencia de conciliación en la misma fecha en otro Despacho Judicial (fl. 415 – 416).

Ahora bien, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2015, el apoderado de la entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitó se fije otra fecha para realizar la audiencia inicial, toda vez que para ese día y hora fue citado a continuación de audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, para el efecto aportó copia de la citación enviada vía correo electrónico (fls. 418 y 419).

Por su parte, el numeral 3, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, frente al aplazamiento de la audiencia inicial señala:

“(…)

3.- Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(…)

Del artículo transcrito se concluye que la audiencia inicial, en principio, solo puede aplazarse por una única vez, cuando se presente prueba siquiera sumaria, no obstante, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del apoderado de la entidad llamada en garantía accede a la solicitud de fijar nueva fecha

para su realización, dejando de presente, que la aludida disposición normativa debe ser interpretada a la luz de la Carta Política, especialmente del artículo 29, lo que conlleva a que cada parte procesal tenga la oportunidad de aplazar por una vez la precitada diligencia.

Bajo ese orden de ideas, se fija el día veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1, para la realización de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 21 de noviembre de 2014, vista a folios 395 a 406 del Cuaderno principal.

En último lugar, se le recuerda a las partes procesales dentro del *sub iudice*, **que es su deber colaborar con la recta y con la pronta administración de justicia**, de modo que deben prever todo lo que resulte necesario a fin de evitar dilatar los trámites procesales pertinentes; sobre el particular, el artículo 78 del Código General del Proceso prevé certeramente como deberes de las partes y de sus apoderados, entre otros los de:

“1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...)” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo este contexto se les exhorta para que desde ya prevean las actuaciones necesarias a fin de adecuar sus actuaciones a los preceptos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

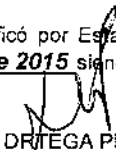

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1
de hoy 14 de mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA DRIEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de Mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Claudia Quiroga Avendaño

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACIÓN: 1500133330032013-00087-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 290, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia proferida el 1º de septiembre de 2014. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

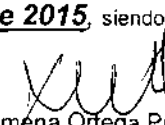
Ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy 14 de Mayo de 2015, siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Rodrigo García Fernández

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 1500133330032013-00090-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 359 y 360, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales sexto y tercero de las Sentencias proferidas el 22 de noviembre de 2013 y 8 de octubre de 2014, respectivamente, que la liquidación de las costas de primera instancia estuvo a disposición de las partes por el término de tres días (fl. 359), conforme a la ritualidad dispuesta en el numeral 4° del artículo 393 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Como quiera que no se presentó objeción alguna a la liquidación de las costas de primera instancia, la cual fue efectuada por la Secretaría, y se realizó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 393 del C. de P.C., el Despacho la aprueba al igual que la liquidación de costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, la apoderada de la parte actora solicitó mediante escrito de fecha 8 de abril del año que avanza, se emita auto de graduación de costas y agencias en derecho (fl. 355). Para lo cual se ordena que por secretaría se expida a su costa copia auténtica de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Número de Radicación: 15001-33-33-003-2013-00090-00.

Demandante: José Rodrigo García Fernández

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

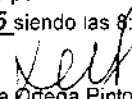
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18 de hoy
14 de Mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria

JHC/



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Nazario Alvis Bocanegra

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -

RADICADO: 15001333300320130012000

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

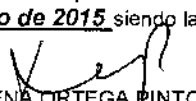
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 21 de abril de 2015, mediante la cual, revocó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 12 de diciembre de 2013, y en consecuencia, por Secretaría liquídense las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia de 21 de abril de 2015 citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>11</i> de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Ana María Cristancho de Díaz

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320130018500

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 182 y 183, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales sexto y segundo de las Sentencias proferidas el 18 de junio de 2014 y 16 de diciembre de 2014 (fls. 107 – 111 y 159 – 165), respectivamente.

Frente a la liquidación de las costas de primera instancia (fl. 182), el Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., aclarando que la sentencia que las impuso data del 18 de junio de 2014 y no como allí se indicó.

Respecto a la liquidación de costas de segunda instancia, se evidencia que se tomó como valor de las agencias en derecho el 3% de la cuantía de las pretensiones de la demanda (fl. 25), debiendo precisarse que la suma a la que asciende la condena es de \$349.008 pesos.

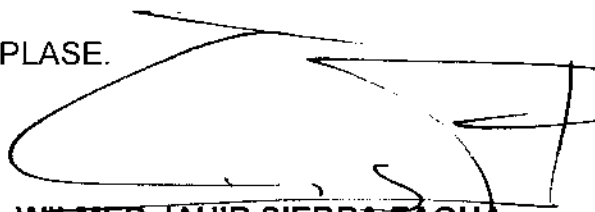
Así las cosas, el Despacho rehace la liquidación de costas de segunda instancia y en su lugar precisa que estas equivalen a la suma de \$349.008 pesos.

Por lo expuesto se resuelve:

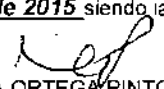
- 1.- Aprobar la liquidación de costas de primera instancia.
- 2.- Se rehace la liquidación de costas de segunda instancia en el sentido de precisar que estas equivalen a \$349.008 pesos.

3.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <i>17</i> de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María de Jesús Romero de Granados.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003**20130018600**

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 143 y 144, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales sexto y segundo de las Sentencias proferidas el 18 de junio de 2014 y 19 de febrero de 2015 (fls. 83 – 87 y 129 – 132), respectivamente.

La liquidación de las costas de primera instancia estuvo a disposición de las partes por el término de tres días (fl. 143), conforme a la ritualidad dispuesta en el numeral 4 del artículo 393 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -.

Como quiera que no se presentó objeción alguna a la liquidación de costas de primera instancia, la cual fue efectuada por la Secretaría, y se realizó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 393 del C. de P.C., el Despacho la aprueba.

Respecto a la liquidación de costas de segunda instancia, se evidencia que se tomó como valor de las agencias en derecho el 3% de la cuantía de las pretensiones de la demanda (fl. 7), debiendo precisarse que la suma a la que asciende la condena es de \$113.686 pesos.

Así las cosas, el Despacho rehace la liquidación de costas de segunda instancia y en su lugar precisa que estas equivalen a la suma de \$113.686 pesos.

Por lo expuesto se resuelve:

- 1.- Aprobar la liquidación de costas de primera instancia.
- 2.- Se rehace la liquidación de costas de segunda instancia en el sentido de precisar que estas equivalen a \$113.686 pesos.

3.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____ de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de Mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Albeiro Rodríguez Buitrago

DEMANDADO: Municipio de Chiquinquirá

RADICACIÓN: 1500133330032013-00193-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 107, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 8 de abril del año que avanza. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u>, siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Margarita Ochoa de Cifuentes y otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICADO: 15001333300320130019600

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 193 - 197), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 15 de abril de 2015 (fls. 183 - 190), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

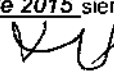
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Myriam Consuelo Otálora Antolines – Ana Liliana Moreno Bernal – César Martínez Rojas – Carmen Adelia Ramírez Chaparro – Edith Gaitán Peña - Gina Rocío González Sandoval – Janeth Patricia González Martínez – Jeyson Ricardo Díaz Rojas – Juan Ricardo Villamil Caicedo – Luz Helena Arrieta Bettin – María Yubely Arias Adarme y Mireya Pinto Sánchez.

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00202-00

ASUNTO: Concede Apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 254 a 258), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 15 de abril del año que avanza, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Humberto Cuta Acevedo - Fanny Esther Chaparro Figueredo - Gladys Soracipa Rubio - María Cecilia Guevara Llano - María Elieht Murcia Porras - Lilia Marina Jiménez Ochoa - William Darío Pinzón Barrera - Rafael Humberto Fajardo Buitrago - Dora Cecilia Espindola Vergara - Doris Stella Sandoval Sánchez y Myriam Victoria Sierra Cortes.

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2013-00205-00

ASUNTO: Concede Apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 172 a 176), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 15 de abril del año que avanza, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

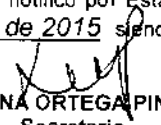
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Leonel Medina Bayona y otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICADO: 15001333300320130020700

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 199 - 203), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 15 de abril de 2015 (fls. 190 – 196), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

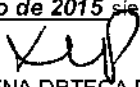

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 
de hoy 14 de mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA DRTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Ana Beatriz Reyes de Soraca y Otra

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032014-0002-00

ASUNTO: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el **día primero (1) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

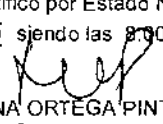

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 1 de hoy **14**
de Mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JHC'

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Cecilia Villamil de Cuellar

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –

RADICADO: 15001333300320140000300

TEMA: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **primero (1) de junio de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

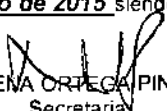

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12
de hoy **14 de mayo de 2015** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Clara Isabel Pérez Ochoa

DEMANDADO: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RADICADO: 15001333300320140001500

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 455 - 463), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 10 de abril de 2015 (fls. 442 – 452), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

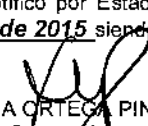
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Arturo Yate Villareal

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –

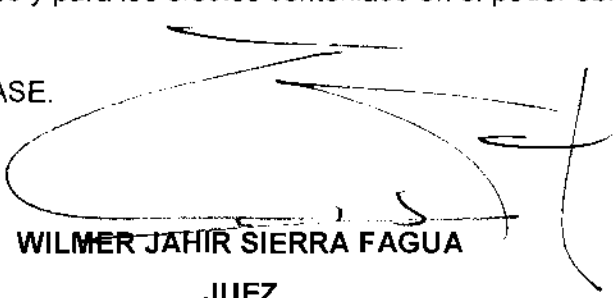
RADICADO: 15001333300320140002400

TEMA: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **primero (1) de junio de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 AM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

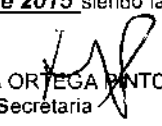
Se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u> de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hernán Darío Díaz Parra

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas – Dian

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00025-00

ASUNTO: Concede Apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 316 a 324), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 10 de abril del año que avanza, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

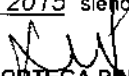
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>75</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jacqueline Molina Barinas y otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICADO: 15001333300320140002900

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 139 - 143), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 15 de abril de 2015 (fls. 131 - 137), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sandra Pilar Piraneque Monroy

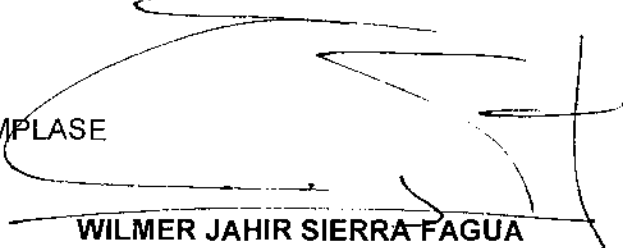
DEMANDADO: Municipio de Combita

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00030-00

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia se profirió Sentencia el 15 de abril del año que avanza, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la que, se ordenará que por Secretaría se liquiden las costas impuestas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido por este Juzgado. En todo caso las costas serán pagadas por la parte demandante.

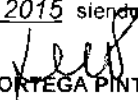
Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JHC/

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Clemencia Olano Correa

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones y Parafiscales UGPP

RADICADO: 15001333300320140003100

TEMA: Obedecer decisiones. Fija fecha para Audiencia Inicial.

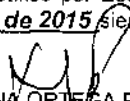
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la sala de audiencias B1-8, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

LD

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>14 de mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Tobías Uribe Zarta

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

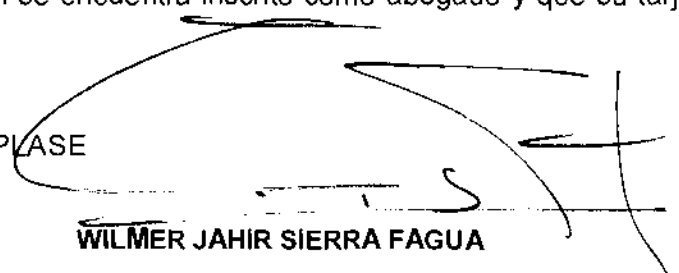
RADICACIÓN: 1500133330032014-00046-00

ASUNTO: Fija fecha para Audiencia Inicial - Reconoce Personería.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día primero (1) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Se le reconoce personería al Abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, para actuar como apoderado judicial de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 101 del plenario, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy 14
de Mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JHC

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Jairo Antonio Cuesta Peña

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RADICACIÓN: 1500133330032014-00058-00

ASUNTO: Fija fecha para Audiencia Inicial - Reconoce Personería.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día primero (1) de junio de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Se le reconoce personería al Abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, para actuar como apoderado judicial de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 79 del plenario, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

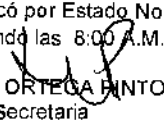

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy 14
de Mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JHC'

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Granados Pedraza

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 1500133330032014-00061-00

ASUNTO: Resuelve Petición (fl. 45)

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 45 obra memorial de fecha 11 de mayo de 2015, suscrito por el Abogado MARIO JAVIER CALDERÓN SILVA, en el que aduce actuar como apoderado del señor ALFONSO GRANADOS PEDRAZA, en cuyo escrito manifiesta desistir de la solicitud de reconstrucción del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad No. 2014 – 00061, por cuanto el mismo fue repartido para su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual a través de proveído de fecha 18 de marzo de la presente anualidad admitió la demanda y posteriormente ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja.

Información que se corrobora con las documentales vistas a folios 41 a 44 del expediente.

Así las cosas, el Despacho considera que la petición efectuada por el profesional del derecho resulta procedente, en razón a que el objeto de la solicitud desapareció, en tanto el proceso de la referencia fue entregado a un Juzgado Administrativo de Bogotá para que avocará conocimiento.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se archiven las presentes diligencias, como quiera que la controversia suscitada entre este Despacho Judicial y la parte actora, como era la reconstrucción total del expediente, desapareció, en cuyo caso se dejarán las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JJC.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 1 de hoy 14 de Mayo de 2015 siendo las
8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LILIA BOHÓRQUEZ CORREDOR

ACCIONADO: SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

VINCULADOS: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
ALCALDE DE TUNJA – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00096-00

TEMA: EXCLUSIÓN DE REVISIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia, si no existiere trámite incidental por decidir, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


-WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Isabel Sánchez de Ramos

RADICADO: 1500133330022014-00114-00

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

ASUNTO: Niega llamamiento en garantía - Reconoce personería.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 61 a 70); y llamó en garantía al Hospital Regional de Miraflores (fls. 104 a 110).

Sustentó la solicitud afirmando que se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *"realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador", es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.*

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados en el *sub lite*, no fueron objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena (fls. 104 – 105).

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la

Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto estudiado por el Magistrado aludido, referente al llamamiento en garantía solicitado frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la UGPP, persiguiendo que está respondiera por "(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)," consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle: "(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante" (...) cuando "la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)".

En lo que atañe al presente asunto, la citada providencia expuso lo siguiente:

"(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía". (Resaltado por el Despacho).

En tal proveído, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró además, que la parte demandada estaba realmente en el fondo del asunto, planteado una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, razón por la que rechazó el llamamiento en garantía elevado.

Vistas así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, en la medida que se sustenta en una nueva causa jurídica – Art. 22 de la Ley 100 de 1993 –, hipótesis para la cual según se expuso por el Superior, resulta improcedente.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Hospital Regional de Miraflores.

En consecuencia, el Despacho,

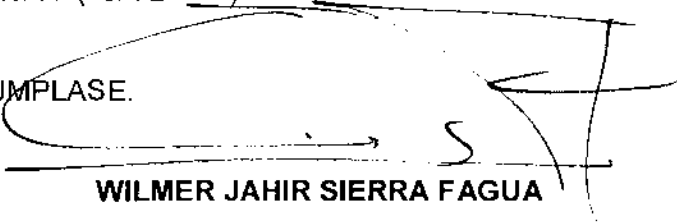
RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social UGPP, respecto del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada (fls. 72 a 79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de
hoy 14 de Mayo de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JHC/



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SALGADO RAMÍREZ

ACCIONADOS: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – SUBDIRECTOR DE
TALENTO HUMANO DEL INPEC Y DIRECTOR DE LA REGIONAL CENTRAL
DEL INPEC

VINCULADOS: DIRECTOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA
REGIONAL CENTRAL DEL INPEC – DIRECTOR DEL EPAMSCAS DE CÓMBITA
Y RESPONSABLES DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DEL EPAMSCASCO.

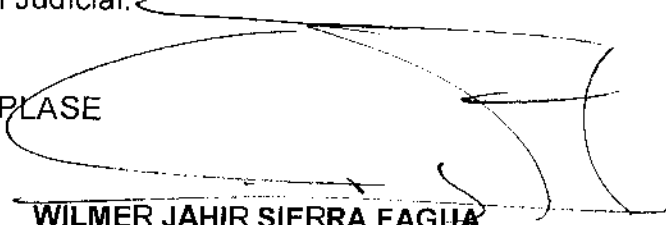
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00118-00

TEMA: EXCLUSIÓN DE REVISIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección General de la
Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia, si no existiere trámite incidental por decidir, archívese el
expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el
Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JHC/

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>12</u> de hoy <u>14 de Mayo de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Martha Monroy de Medina

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032014-00134-00

ASUNTO: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el **día primero (1) de junio de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la SALA DE AUDIENCIAS B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

Finalmente se le personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada (fls. 103 a 110).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

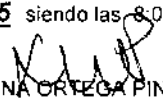

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy **14 de Mayo de 2015** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JHC:

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTRDL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL RURAL.

RADICADO: 15001-33-33-003-2015-00043-00.

TEMA: Resuelve recurso de reposición y no concede apelación por improcedente.

Mediante Auto de 23 de abril del año en curso éste Despacho declaró la falta de competencia jurisdiccional para adelantar el presente proceso ejecutivo, y en consecuencia dispuso remitirlo al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja (reparto) (fls. 179 a 180 vuelto).

EL RECURSO.

El apoderado del ente ejecutante en escrito visible a folios 182 a 183 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anotada, sustentados con los siguientes argumentos:

En primer lugar sostuvo que además de la transcripción realizada por el Juzgado del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el mismo artículo dispuso en el numeral 4 que la Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, de lo cual interpreta que en este caso se trata del recobro de la suma de dinero derivada de la seguridad social de unos pensionados que en su momento ostentaron la calidad de servidores públicos.

En segundo lugar, se refirió a que en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que para efectos de este código constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, de lo cual

infiere que los documentos aportados con la demanda constituyen el título ejecutivo complejo, con lo cual es posible dar el trámite ejecutivo correspondiente.

Concluye que como se trata de la relación de dos entidades de derecho público, se encaja en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y como los documentos aportados conforman título ejecutivo complejo, se cumple con lo dispuesto en el artículo 297 ibídem, razones por las que considera que es posible que la Jurisdicción Contencioso Administrativa avoque conocimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En primer lugar, el Despacho considera oportuno aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en caso que el Tribunal o Juez Contencioso advierta su incompetencia para conocer de un determinado asunto, ordenará mediante auto remitirlo al que considere competente, decisión contra la que solo procede el recurso de reposición.

Bajo este entendido, advierte el Juzgado que contra el Auto proferido el 23 de abril de 2015, no es procedente el recurso de apelación, por lo que así se declarará, y en consecuencia solo se procederá a resolver el de reposición.

El Auto objeto de recurso se fundó en que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa solo conoce de las ejecuciones que se hayan originado en i) condenas impuestas por la misma jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales donde al menos una entidad sea pública, y iv) los originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Pretende el recurrente hacer una extensión de la norma contenida en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA a la definición clara y precisa establecida en el numeral 6 de la misma norma, lo cual jurídica y fácticamente es inviable, pues lo que allí se indicó certeramente fue que la jurisdicción conocería de las controversias que surgieran entre los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria (léase empleados públicos) y las entidades de seguridad social administradas por el Estado, es decir de naturaleza pública, y lo hizo precisamente para excluir del conocimiento de esta jurisdicción los litigios que surgieran por la

misma causa contra las mismas entidades, pero por parte de los trabajadores oficiales, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, es decir, dicha norma no aplica al sub-iudice, en donde justamente como se explicó en el Auto recurrido se pretenden ejecutar unas sumas de dinero correspondientes a unas cuotas partes supuestamente no pagadas por el Ministerio de Agricultura, asunto sobre el que se reitera, a riesgo de fatigar, no se ostenta jurisdicción ni competencia ya que la misma conforme al artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, recae en la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, es del caso precisar que el artículo 297 del CPACA no se ocupa de determinar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de precisar los documentos que constituyen título ejecutivo, precisamente para abordar el ámbito de conocimiento definido en materia de ejecuciones en el numeral 6º del artículo 104 ibidem, por tanto, la copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser la primera copia de un acto administrativo, constituye título ejecutivo para efecto de las ejecuciones de que conoce la jurisdicción contenciosa, verbigracia como cuando se impone una multa a un contratista del Estado, o se liquida un contrato Estatal unilateralmente, pues en éstos casos se origina en un Contrato suscrito por el Estado.

Con lo anterior se quiere significar que si bien dentro del presente asunto el título ejecutivo se compone de los documentos citados en el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ello de ninguna manera es óbice para adjudicar su trámite a esta Jurisdicción, ya que aquella, se reitera, está dada inequívocamente por el artículo 104 Numeral 6 ejusdem.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 23 de abril del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en los ordinales segundo y cuarto del Auto de 23 de abril de 2015.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Pedro Alberto Jurado Peña, para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 1.

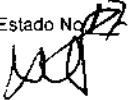
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 17 de hoy 14 de mayo
de 2015 siendo las 8.00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS.
EJECUTADO: UGPP, y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.
RADICADO: 150013333006201400222-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- **\$14.276.847,00** pesos por concepto de intereses moratorios desde el 17 de julio de 2009, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, y hasta el mes de noviembre de 2011, fecha en que la entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la Providencia y que Cajanal pagó por la suma de \$24.031.050,00 pesos.

2.- Por las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, por lo que esa entidad dio cumplimiento a la Sentencia mediante la Resolución No. UGM 008677 de 19 de septiembre de 2011.

Alegó que en la mencionada Resolución se indicó que *"El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala el fallo (...)"*, pagando la suma de \$24.031.050,00 pesos, como se muestra con la copia del recibo de pago del Banco.

Sostuvo que a partir del 8 de noviembre de 2011, la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a pensionados de Cajanal, razón por la que le corresponde asumir el

conocimiento de las peticiones sobre asuntos pensionales, independientemente de si fueron radicadas ante la UGPP o Cajanal, como en este caso.

En último lugar refirió que la ejecutante radicó solicitud el 14 de noviembre de 2013 ante Cajanal en Liquidación para que le pagaran los intereses moratorios, con lo cual interrumpió la prescripción.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS contra CAJANAL, Radicado con el número 15001-31-34-003-2007-00028-00 (fls. 9 a 27), en la que se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación gracia de la actora, indexando las diferencias adeudadas, y a dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada UGPP, mediante Resolución No. UGM 008677 de 19 de septiembre de 2011 (fls. 28 a 31) reliquidó la pensión de la demandante y ordenó el pago de la obligación previa liquidación por parte del Área de Nómina, lo que se efectuó en la nómina del mes de noviembre de ese mismo año (fl. 32). Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo y la liquidación que el área de nómina realizó, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la liquidación efectuada por la UGPP entidad enjuiciada (fl. 35 a 36), sirve de prueba del no pago de los intereses moratorios por las que hoy en día se ejecuta, en tanto allí la UGPP reconoció que no había efectuado el pago de estos (fl. 32 vuelto), situación que en efecto se corrobora al observar el resumen final de la liquidación referida (fls. 35 a 36 vuelto).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en

que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue emitida por este Despacho, razón por la que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación gracia de la actora, a pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009 (fl. 9) y la presente demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2014 (fl. 8 vuelto).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, las acciones ejecutivas derivadas de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caducan al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho², es decir, tratándose de las sentencias de condena, desde el vencimiento del término de 18 meses después de la ejecutoria definido en el artículo 177 del CCA. En el caso que nos ocupa, desde el 17 de enero de 2011, luego a la presentación de la demanda solo habían transcurrido cerca de 4 años.

Finalmente, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Como se anotó en precedencia, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 9 a 27); asimismo, la decisión quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009, lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 16 de diciembre de 2014 (fl. 8 vuelto), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia.

Igualmente, la reclamación ante la entidad enjuiciada para el pago de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 5 de agosto de 2011, según se indicó en la parte motiva de la Resolución UGM 008677 de 19 de septiembre de 2011 (fl. 28),

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia proferida el 11 de octubre de 2006 en el radicado No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Allí se dijo: *"Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición² a o plaza² a que esté dada, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención."*

luego se cumplió con la condición para que no cesara la causación de intereses, pues no habían transcurrido los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, como lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

Se aclara además, que la correspondiente liquidación realizada por la UGPP fue presentada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, como es la Resolución UGM 008677 de 19 de septiembre de 2011, proferida por el Liquidador de CAJANAL, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librará mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la primera pretensión se solicita el pago de **\$14.276.847** pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, esto es, 17 de julio de 2009, y hasta el mes de noviembre de 2011, fecha en la cual se efectuó el pago de la condena, liquidados sobre la suma de \$24.031.050 pesos, definidos como monto de los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas (fls. 5 y 6).

No obstante, revisada la liquidación realizada por la UGPP (fls. 35 a 36), el monto de las mesadas atrasadas debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia, esto es el 16 de julio de 2009, fue de \$26.777.385,93 pesos, la cual en principio debió ser la base para liquidar los intereses de plazo y moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se hizo efectivo su pago, según se indicó en la demanda el mes de noviembre de 2011; sin embargo, la UGPP liquidó primero el valor indexado de las mesadas atrasadas y luego descontó los aportes para salud. Al respecto, considera el Despacho que como los aportes a salud son adeudados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y no al acreedor, tal concepto debe deducirse en primer lugar, por lo que el cálculo de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas al actor, y debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia es como se indica en el siguiente cuadro.

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS EN LAS MESAOAS (A la fecha de ejecutoria de la sentencia)									
mes	Of. mesada	Diferencias mesadas adicionales	% Para salud	Valor Desuento para Salud	Total adeudado (Sin salud)	IPC final	IPC inicial	Razón IPC	Total adeudado indexado a fecha de ejecutoria
38-mar-01	\$ 4.845,14		12%	\$ 581,42	\$ 4.263,72	102,1821	64,77157	1,577576	\$ 6.726,35
abr-01	\$ 145.354,12		12%	\$ 17.442,49	\$ 127.911,63	182,1821	65,51484	1,559678	\$ 199.500,97
may-01	\$ 145.354,12		12%	\$ 17.442,49	\$ 127.911,63	102,1821	65,78895	1,55318	\$ 198.669,75
jun-01	\$ 145.354,12	\$ 145.354,12	12%	\$ 94.884,99	\$ 255.823,25	102,1821	65,81547	1,552554	\$ 397.179,45
jul-01	\$ 145.354,12		12%	\$ 17.442,49	\$ 127.911,63	102,1821	65,88726	1,550962	\$ 198.373,34

ago-01	\$ 145.354,12		12%	\$ 17.442,49	\$ 127.911,63	182,1821	66,85898	1,546831	\$ 197.857,67
sep-01	\$ 145.354,12		12%	\$ 17.442,49	\$ 127.911,63	182,1821	66,38488	1,541113	\$ 157.126,24
oct-01	\$ 145.354,12		12%	\$ 17.442,49	\$ 127.911,63	182,1821	66,42691	1,538163	\$ 156.761,74
nov-01	\$ 145.354,12		12%	\$ 17.442,49	\$ 127.911,63	182,1821	66,58455	1,536467	\$ 196.532,83
dic-01	\$ 145.354,12	\$ 145.354,12	12%	\$ 34.884,99	\$ 255.823,25	182,1821	66,72893	1,531381	\$ 391.742,39
ene-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	67,16882	1,51921	\$ 209.198,42
feb-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	68,18528	1,500356	\$ 286.594,37
mar-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	68,58761	1,489884	\$ 285.141,30
abr-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	69,21518	1,476295	\$ 283.281,29
may-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	69,62961	1,467589	\$ 282.871,36
jun-02	\$ 156.473,71	\$ 156.473,71	12%	\$ 37.553,69	\$ 275.393,73	182,1821	69,92821	1,461243	\$ 482.417,85
jul-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	69,94408	1,460913	\$ 281.163,88
ago-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	70,81001	1,459535	\$ 200.973,41
sep-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	78,26220	1,454296	\$ 288.252,86
oct-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	78,65585	1,44621	\$ 199.138,64
nov-02	\$ 156.473,71		12%	\$ 18.776,85	\$ 137.696,86	182,1821	71,28492	1,435842	\$ 197.688,82
dic-02	\$ 156.473,71	\$ 156.473,71	12%	\$ 37.553,69	\$ 275.393,73	182,1821	71,39513	1,431219	\$ 394.148,75
ene-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	182,1821	72,23341	1,41461	\$ 288.482,93
feb-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	182,1821	73,83558	1,399873	\$ 206.113,99
mar-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	182,1821	73,80835	1,384574	\$ 203.978,88
abr-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	102,1821	74,64728	1,368865	\$ 281.663,90
may-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 20.089,35	\$ 147.321,87	102,1821	75,01296	1,362192	\$ 280.680,71
jun-03	\$ 167.411,22	\$ 167.411,22	12%	\$ 48.178,69	\$ 294.643,75	102,1821	74,97195	1,362937	\$ 401.580,98
jul-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	182,1821	74,86465	1,364891	\$ 201.078,27
ago-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 20.089,35	\$ 147.321,87	102,1821	75,09592	1,360687	\$ 200.459,83
sep-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	102,1821	75,26122	1,357699	\$ 208.018,74
oct-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	102,1821	75,30659	1,356831	\$ 199.898,25
nov-03	\$ 167.411,22		12%	\$ 28.889,35	\$ 147.321,87	102,1821	75,56889	1,352171	\$ 199.284,39
dic-03	\$ 167.411,22	\$ 157.411,22	12%	\$ 40.178,69	\$ 294.643,75	182,1821	76,02913	1,343986	\$ 395.997,81
ene-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	182,1821	76,70288	1,33214	\$ 208.996,53
feb-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	102,1821	77,62288	1,316391	\$ 206.519,48
mar-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	102,1821	78,38691	1,30356	\$ 204.586,55
abr-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	102,1821	78,74445	1,297642	\$ 203.578,08
may-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	102,1821	79,04433	1,292718	\$ 282.805,64
jun-04	\$ 178.276,21	\$ 178.276,21	12%	\$ 42.786,29	\$ 313.766,13	102,1821	79,52133	1,284964	\$ 403.178,27
jul-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	182,1821	79,49675	1,285362	\$ 201.651,46
ago-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	182,1821	79,52874	1,284974	\$ 201.598,64
sep-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	102,1821	79,75630	1,181179	\$ 208.995,23
oct-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	182,1821	79,74837	1,281306	\$ 201.015,22
nov-04	\$ 178.276,21		12%	\$ 21.393,15	\$ 156.883,06	182,1821	79,96937	1,277757	\$ 284.458,46
dic-04	\$ 178.276,21	\$ 178.276,21	12%	\$ 42.746,29	\$ 313.766,13	182,1821	80,28885	1,27395	\$ 599.722,48
ene-05	\$ 188.881,48		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	182,1821	80,86822	1,263563	\$ 209.134,34
feb-05	\$ 188.881,48		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	102,1821	81,69507	1,258774	\$ 207.017,65
mar-05	\$ 188.881,48		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	182,1821	82,32699	1,241173	\$ 205.428,64
abr-05	\$ 188.881,40		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	102,1821	82,68815	1,235752	\$ 204.531,38
may-05	\$ 188.881,40		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	142,1821	83,02540	1,230733	\$ 203.708,58
jun-05	\$ 188.881,48	\$ 188.881,48	12%	\$ 45.139,54	\$ 331.823,26	182,1821	83,35831	1,225817	\$ 405.774,09
jul-05	\$ 188.881,40		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	182,1821	83,39868	1,225221	\$ 282.788,35
ago-05	\$ 188.881,48		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	182,1821	83,40016	1,225232	\$ 282.785,23
sep-05	\$ 188.881,48		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	182,1821	83,75696	1,219983	\$ 201.921,39
oct-05	\$ 188.881,48		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	182,1821	83,94967	1,217183	\$ 201.457,87
nov-05	\$ 188.881,48		12%	\$ 22.569,77	\$ 165.511,63	182,1821	84,04563	1,215793	\$ 281.227,85
dic-05	\$ 188.881,48	\$ 188.881,48	12%	\$ 45.139,54	\$ 331.823,26	182,1821	84,18291	1,214965	\$ 482.181,60
ene-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,40	\$ 173.538,95	182,1821	84,55634	1,288421	\$ 209.708,11
feb-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,40	\$ 173.538,95	182,1821	85,21449	1,288525	\$ 288.337,85
mar-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,48	\$ 173.538,95	182,1821	85,71228	1,192152	\$ 286.884,81
abr-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,48	\$ 173.538,95	182,1821	86,89687	1,186838	\$ 285.962,58
may-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,48	\$ 173.538,95	182,1821	86,37832	1,18296	\$ 285.289,59
jun-06	\$ 197.283,35	\$ 197.283,35	12%	\$ 47.328,80	\$ 347.877,98	182,1821	86,64117	1,179371	\$ 409.333,56
jul-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,48	\$ 173.538,95	182,1821	86,99909	1,174519	\$ 203.824,76
ago-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,48	\$ 173.538,95	102,1821	87,34844	1,169929	\$ 203.828,18
sep-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,48	\$ 173.538,95	102,1821	87,59840	1,16659	\$ 282.448,79
oct-06	\$ 197.283,35		12%	\$ 23.664,40	\$ 173.538,95	182,1821	87,46374	1,168279	\$ 282.741,95

nov-06	\$ 197.203,35		12%	\$ 23.664,48	\$ 173.538,95	102,1821	97,67102	1,165517	\$ 282.262,62
dic-06	\$ 197.203,35	\$ 197.283,35	12%	\$ 47.328,80	\$ 347.877,90	102,1821	67,86896	1,162892	\$ 483.613,94
ene-07	\$ 286.838,86		12,50%	\$ 25.754,76	\$ 180.283,30	182,1921	68,54252	1,154045	\$ 248.055,09
feb-07	\$ 286.038,86		12,50%	\$ 15.754,76	\$ 180.263,30	102,1821	69,58025	1,140676	\$ 205.644,91
mar-07	\$ 106.038,06		12,50%	\$ 25.754,76	\$ 168.283,38	102,1821	90,66665	1,127086	\$ 283.180,35
abr-07	\$ 206.838,06		12,50%	\$ 25.754,76	\$ 180.263,38	182,1821	91,48253	1,116957	\$ 201.368,73
may-07	\$ 286.036,86		12,58%	\$ 25.754,76	\$ 180.263,30	182,1821	91,75661	1,113621	\$ 200.767,25
jun-07	\$ 246.036,06	\$ 286.036,06	12,50%	\$ 51.509,52	\$ 368.566,61	102,1621	91,66694	1,112259	\$ 401.043,52
jul-07	\$ 106.038,06		12,50%	\$ 25.754,76	\$ 188.283,38	102,1621	92,02048	1,110427	\$ 200.191,53
ago-07	\$ 206.838,06		12,50%	\$ 25.754,76	\$ 164.283,30	182,1821	91,89765	1,111911	\$ 208.459,12
sep-07	\$ 286.038,06		12,50%	\$ 25.754,76	\$ 180.283,30	182,1821	91,97430	1,110965	\$ 208.292,06
oct-07	\$ 206.038,06		11,50%	\$ 25.754,76	\$ 180.283,30	101,1821	91,97976	1,110919	\$ 200.284,17
nov-07	\$ 206.038,06		12,50%	\$ 25.754,76	\$ 188.283,30	102,1821	92,41584	1,105677	\$ 199.335,12
dic-07	\$ 206.038,06	\$ 206.038,06	12,50%	\$ 51.549,52	\$ 368.566,61	102,1821	92,87128	1,108243	\$ 396.710,86
ene-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 27.220,10	\$ 190.541,43	182,1821	93,85245	1,088752	\$ 207.452,41
feb-08	\$ 217.761,63		12,58%	\$ 17.220,20	\$ 190.541,43	102,1621	95,17039	1,072548	\$ 244.364,84
mar-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 17.210,20	\$ 190.541,43	102,1821	96,03972	1,083956	\$ 202.727,76
abr-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 27.218,20	\$ 190.541,43	101,1821	96,72265	1,056444	\$ 101.296,36
may-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 27.220,20	\$ 198.541,43	102,1621	97,62382	1,046692	\$ 199.438,19
jun-08	\$ 117.761,63	\$ 217.761,63	12,50%	\$ 54.440,41	\$ 381.082,85	182,1821	98,46550	1,037745	\$ 395.466,80
jul-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 27.220,10	\$ 190.541,43	102,1821	98,94005	1,032768	\$ 196.785,01
ago-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 17.220,20	\$ 190.541,43	102,1621	99,11932	1,030796	\$ 196.409,28
sep-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 27.228,20	\$ 190.541,43	102,1821	98,94817	1,032766	\$ 196.784,76
oct-08	\$ 117.761,63		12,50%	\$ 27.220,20	\$ 190.541,43	102,1821	99,28265	1,029204	\$ 196.105,94
nov-08	\$ 217.761,63		12,50%	\$ 27.220,20	\$ 190.541,43	102,1821	99,55967	1,02634	\$ 195.560,29
dic-08	\$ 217.761,63	\$ 117.761,63	12%	\$ 52.262,79	\$ 383.160,47	182,1821	100,00400	1,021821	\$ 391.623,49
ene-09	\$ 234.463,94		12%	\$ 28.135,67	\$ 206.328,27	102,1821	100,58933	1,015834	\$ 209.595,29
feb-09	\$ 234.463,94		12%	\$ 28.135,67	\$ 206.328,27	102,1821	101,43129	1,007402	\$ 207.855,49
mar-09	\$ 134.463,94		12%	\$ 28.135,67	\$ 206.328,27	182,1821	101,93732	1,002401	\$ 246.813,66
abr-09	\$ 234.463,94		12%	\$ 28.135,67	\$ 206.328,27	102,1821	102,26473	0,999192	\$ 206.161,49
may-09	\$ 234.463,94		12%	\$ 26.135,67	\$ 286.328,27	102,1621	102,27913	8,999051	\$ 206.132,47
jun-09	\$ 234.463,94	\$ 234.463,94	12%	\$ 56.271,35	\$ 412.656,53	102,1611	102,22181	0,999811	\$ 412.496,07
16/jul/2009	\$ 125.047,44		12%	\$ 15.005,69	\$ 110.041,75	102,1821	102,1821	1	\$ 110.041,75
Totales	\$ 18.579.610,26	\$ 3.147.663,34		\$ 1.614.765,39	\$ 39.092.688,41				\$ 23.528.372,33
	\$ 21.727.473,60								

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de las mesadas atrasadas debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de \$23.528.372,33 pesos, sobre la cual procede el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, y no sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante, pues allí encerró las mesadas anteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, las mesadas posteriores hasta la fecha del pago, y los valores deducibles como aportes a salud.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si se generan los intereses moratorios. Así lo planteó:

"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la

sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 *ibidem*.”³

En ocasión anterior había dicho⁴:

“(…) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 *ibidem***. De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (…).” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la liquidación de los intereses de plazo durante el primer mes siguiente a la ejecutoria, así como de los moratorios que le siguen de ahí en adelante, derivados de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, por el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión, corresponden a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 16/07/2009 a 30/11/2011							
mes/año	Concepto	Valor	Días en mora	Int. Corriente Superfinanciera	Int. mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2009							
jul.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	14	18,65	27,98	0,051805556	\$ 170.646,06
ago.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	16	18,65	27,98	0,051805556	\$ 195.024,06
ago.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	14	18,65	27,98	0,077722222	\$ 256.014,83
sep.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	18,65	27,98	0,077722222	\$ 548.603,21
oct.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	17,28	25,92	0,072	\$ 508.212,84
nov.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	17,28	25,92	0,072	\$ 508.212,84
dic.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	17,28	25,92	0,072	\$ 508.212,84
2010							
ene.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 474.684,91
feb.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 474.684,91
mar.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 474.684,91
abr.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 450.372,26
may.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 450.372,26
jun.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 450.372,26
jul.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 439.392,35
ago.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 439.392,35
sep.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 439.392,35
oct.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 418.020,75
nov.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 418.020,75
dic.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 418.020,75
2011							
ene.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 459.195,40
feb.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 459.195,40

³ Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

⁴ Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02). Actor: Buenaventura Conde

mar.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 459.195,40
abr.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 520.369,17
may.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 520.369,17
jun.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 520.369,17
jul.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 548.015,01
ago.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 548.015,01
sep.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 548.015,01
oct.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 570.366,96
nov.	Cap+Index	\$ 23.528.372,33	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 570.366,96
dic.	Cap+Index		0	19,39	29,09	0,080805556	
Total Intereses a 30 de noviembre de 2011							\$13.765.810,16

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, y como quiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses de plazo y moratorios, para el cálculo de tales intereses la base corresponde a las mesadas del período, previo descuento de los aportes a salud, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia de 16/07/2009 hasta 30/11/2011							
mes/año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2009	\$ 206.328,27						
jul	\$ 96.286,53			18,65	27,98	0,051805556	
ago		\$ 96.286,53	16	18,65	27,98	0,051805556	\$ 798,11
ago	\$ 302.614,80	\$ 96.286,53	14	18,65	27,98	0,077722222	\$ 1.047,70
sep.	\$ 508.943,07	\$ 302.614,80	30	18,65	27,98	0,077722222	\$ 7.055,97
oct.	\$ 715.271,34	\$ 508.943,07	30	17,28	25,92	0,072	\$ 10.993,17
nov.	\$ 921.599,61	\$ 715.271,34	30	17,28	25,92	0,072	\$ 15.449,86
dic. + 13	\$ 1.334.256,15	\$ 921.599,61	30	17,28	25,92	0,072	\$ 19.906,55
2010	\$ 210.454,83						
ene.	\$ 1.544.710,98	\$ 1.334.256,15	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 26.918,62
feb.	\$ 1.755.165,81	\$ 1.544.710,98	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 31.164,54
mar.	\$ 1.965.620,64	\$ 1.755.165,81	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 35.410,47
abr.	\$ 2.176.075,47	\$ 1.965.620,64	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 37.625,26
may.	\$ 2.386.530,30	\$ 2.176.075,47	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 41.653,71
jun. + 14	\$ 2.807.439,96	\$ 2.386.530,30	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 45.682,17
jul.	\$ 3.017.894,79	\$ 2.807.439,96	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 52.428,94
ago.	\$ 3.228.349,62	\$ 3.017.894,79	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 56.359,19
sep.	\$ 3.438.804,45	\$ 3.228.349,62	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 60.289,43
oct.	\$ 3.649.259,28	\$ 3.438.804,45	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 61.096,09
nov.	\$ 3.859.714,11	\$ 3.649.259,28	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 64.835,17
dic. +13	\$ 4.280.623,77	\$ 3.859.714,11	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 68.574,25
2011	\$ 217.126,25						
ene.	\$ 4.497.750,02	\$ 4.280.623,77	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 83.543,51
feb.	\$ 4.714.876,17	\$ 4.497.750,02	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 87.781,09
mar.	\$ 4.932.002,52	\$ 4.714.876,17	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 92.018,67
abr.	\$ 5.149.128,77	\$ 4.932.002,52	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 109.079,46
may.	\$ 5.366.255,02	\$ 5.149.128,77	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 113.881,56
jun.+14	\$ 5.800.507,52	\$ 5.366.255,02	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 118.683,67
jul.	\$ 6.017.633,77	\$ 5.800.507,52	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 135.103,49
ago.	\$ 6.234.760,02	\$ 6.017.633,77	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 140.160,72
sep.	\$ 6.451.886,27	\$ 6.234.760,02	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 145.217,95
oct.	\$ 6.669.012,51	\$ 6.451.886,27	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 156.404,48
nov.	\$ 6.886.138,77	\$ 6.669.012,52	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 161.667,98
dic.		\$ 6.886.138,77	0	19,39	29,09	0,080805556	
Total Intereses a 30 de noviembre de 2011							\$ 1.980.831,77

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la ejecución por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de **\$15.746.641,93** pesos, valor que aunque superior al pretendido, incluye los intereses sobre las sumas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria del fallo hasta la fecha en que fueron pagadas; adicionalmente, no es posible incluir intereses sobre intereses y en consecuencia, la pretensión relativa a que se libre mandamiento de pago por los intereses que se causaren desde el 1 de diciembre de 2011 en adelante, no es procedente puesto que en esa fecha la UGPP pagó la obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual *"(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*, en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

"A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y petitionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo." (Negrillas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional y su liquidación y pago fue posterior al 8 de noviembre de 2011, es a la UGPP a la que le corresponde asumir "integralmente", la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga en equidad para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad encargada de cumplirla, y que para el caso no es otra que la UGPP; adicionalmente, los frutos de los dineros dejados de pagar oportunamente, debieron engrosar las arcas del fondo al que pertenecieron, lo que permite concluir que conforme al

título ejecutivo y a la norma en cita, la obligación recayó integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En lo que hace referencia a la legitimación pasiva de la Nación - Ministerio de Hacienda, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución UGM 008677 de 19 de septiembre de 2011, el monto de la condena allí reconocida estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional (fl. 30), esto es, el FOPEP, el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, corresponde a una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Por lo anteriormente expuesto, como la condena objeto de ejecución no fue impuesta al Ministerio de Hacienda, ni en virtud de la liquidación de Cajanal se le impuso tal carga, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia no se librará mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la señora RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$15.746.641,93) por concepto de intereses de plazo y moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde su ejecutoria hasta el 1º de diciembre de 2011.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en lo no regulado por éste, habida cuenta que sustituyó el C. de P.C.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: No se libra mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 2.

NOVENO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese esta determinación como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>14 de mayo</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: MARINA MATEUS BERMÚDEZ.
EJECUTADO: UGPP, y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.
RADICADO: 150013333008201400222-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora MARINA MATEUS BERMÚDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- **\$15.772.341,00** pesos por concepto de intereses moratorios desde el 17 de julio de 2009, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, y hasta el 1º de diciembre de 2011, fecha en que la entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la Providencia y que Cajanal pagó por la suma de \$26.337.638,00 pesos.

2.- Por las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, por lo que esa entidad dio cumplimiento a la Sentencia mediante la Resolución No. UGM 008368 de 15 de septiembre de 2011.

Alegó que en la mencionada Resolución se indicó que *"El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala el fallo (...)"*, pagando la suma de \$26.337.638,00 pesos, como se muestra con la copia del recibo de pago del Banco.

Sostuvo que partir del 8 de noviembre de 2011, la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a pensionados de Cajanal, razón por la que le corresponde asumir el

conocimiento de las peticiones sobre asuntos pensionales, independientemente de si fueron radicadas ante la UGPP o Cajanal, como en este caso.

En último lugar refirió que la ejecutante radicó solicitud el 1º de abril de 2013 ante Cajanal en Liquidación para que le pagaran los intereses moratorios, con lo cual interrumpió la prescripción.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por MARINA MATEUS BERMÚDEZ contra CAJANAL, Radicado con el número 15001-33-31-003-2007-00007-00 (fls. 9 a 26), en la que se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación gracia de la actora, indexando las diferencias adeudadas, y a dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada UGPP, mediante Resolución No. UGM 08368 de 15 de septiembre de 2011 (fls. 27 a 31), reliquidó la pensión de la demandante y ordenó el pago de la obligación previa liquidación por parte del Área de Nómina, lo que se efectuó en la nómina del mes de diciembre de ese mismo año (fl. 37). Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo y la liquidación que el área de nómina realizó, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la liquidación efectuada por la entidad enjuiciada (fls. 40 a 42), sirve de prueba del no pago de los intereses moratorios por las que hoy en día se ejecuta, en tanto allí la UGPP reconoció que no había efectuado el pago de estos (fl. 37), situación que en efecto se corrobora al observar el resumen final de la liquidación referida (fls. 40 a 42 vuelto).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en

que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue emitida por este Despacho, razón por la que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación gracia de la actora, a pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL; además, es exigible en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009 (fl. 9) y la presente demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2014 (fl. 8).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, las acciones ejecutivas derivadas de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caducan al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho², es decir, tratándose de las sentencias de condena, desde el vencimiento del término de 18 meses después de la ejecutoria definido en el artículo 177 del CCA. En el caso que nos ocupa, desde el 17 de enero de 2011, luego a la presentación de la demanda solo habían transcurrido cerca de 4 años.

Finalmente, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Como se anotó en precedencia, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 9 a 26); asimismo, la decisión quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2009, lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 16 de diciembre de 2014 (fl. 8), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia.

Igualmente, la reclamación ante la entidad enjuiciada para el pago de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 5 de agosto de 2009, según se indicó en la parte motiva de la Resolución UGM 008368 de 15 de septiembre de 2011 (fl. 27),

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia proferida el 11 de octubre de 2006 en el radicado No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Allí se dijo: “Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a cantarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición² a a plaza² o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención.”

luego se cumplió con la condición para que no cesara la causación de intereses, pues no habían transcurrido los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, como lo dispone el inciso 6° del artículo 177 del CCA.

Se aclara además, que la correspondiente liquidación realizada por la UGPP fue presentada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, como es la Resolución UGM 008368 de 15 de septiembre de 2011, proferida por el Liquidador de CAJANAL, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librará mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la primera pretensión se solicita el pago de **\$15.772.341** pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, esto es, 17 de julio de 2009, y el 1° de diciembre de 2011, fecha en la cual se efectuó el pago de la condena, liquidados sobre la suma de \$26.337.638 pesos, definidos como monto de intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas (fls. 5 y 6).

No obstante, revisada la liquidación realizada por la UGPP (fl. 41), el monto de las mesadas atrasadas debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia, esto es el 16 de julio de 2009, fue de \$26.114.756,85 pesos, la cual en principio debió ser la base para liquidar los intereses de plazo y moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se hizo efectivo su pago, según se indicó en la demanda el 1° de diciembre de 2011; sin embargo, la UGPP liquidó primero el valor indexado de las mesadas atrasadas y luego descontó los aportes para salud. Al respecto, considera el Despacho que como los aportes a salud son adeudados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y no al acreedor, tal concepto debe deducirse en primer lugar, por lo que el cálculo de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas al actor, y debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia es como se indica en el siguiente cuadro.

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS EN LAS MESAOSAS (A la fecha de ejecutoria de la sentencia)									
mes	Dif. mesada	Diferencias mesadas adicionales	% Para salud	Valor Descuento para Salud	Total adeudado (Sin salud)	IPC final	IPC Inicial	Razón IPC	Total adeudado indexado a fecha de ejecutoria
23/05/2002	\$ 46.981,14		12%	\$ 5.637,74	\$ 41.343,40	102,1821	69,62961	1,467509	\$ 60.671,21
jun-02	\$ 176.179,26	\$ 176.179,26	12%	\$ 42.283,02	\$ 310.075,50	102,1821	69,92821	1,461243	\$ 453.095,53
jul-02	\$ 176.179,26		12%	\$ 21.141,51	\$ 155.037,75	142,1821	69,94400	1,460913	\$ 226.496,60
ago-02	\$ 176.179,26		12%	\$ 21.141,51	\$ 155.037,75	102,1821	70,01001	1,459535	\$ 226.283,04
sep-02	\$ 176.179,26		12%	\$ 21.141,51	\$ 155.037,75	102,1821	70,26220	1,454296	\$ 225.474,95
oct-02	\$ 176.179,26		12%	\$ 21.141,51	\$ 155.037,75	102,1821	70,65505	1,44621	\$ 224.217,20
nov-02	\$ 176.179,26		12%	\$ 21.141,51	\$ 155.037,75	102,1821	71,20492	1,435042	\$ 222.495,72
dic-02	\$ 176.179,26	\$ 176.179,26	12%	\$ 42.293,42	\$ 310.075,50	102,1821	71,39513	1,431219	\$ 443.785,96
ene-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,30	\$ 165.874,89	142,1821	72,23341	1,41461	\$ 234.648,20

feb-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,38	\$ 165.874,69	182,1821	73,83558	1,399873	\$ 232.071,00
mar-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,30	\$ 165.874,89	102,1821	73,88035	1,384574	\$ 229.666,11
abr-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,30	\$ 165.874,89	102,1821	74,64728	1,368865	\$ 227.868,38
may-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,38	\$ 165.874,89	102,1821	75,01296	1,362192	\$ 225.953,48
jun-03	\$ 188.494,19	\$ 188.494,19	12%	\$ 45.236,61	\$ 331.749,77	182,1821	74,97195	1,362937	\$ 452.154,17
jul-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,38	\$ 165.874,89	182,1821	74,86465	1,364891	\$ 226.401,18
ago-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,30	\$ 165.874,89	182,1821	75,09592	1,368687	\$ 225.703,88
sep-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,38	\$ 165.874,89	182,1821	75,26122	1,357699	\$ 225.208,15
oct-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,30	\$ 165.874,89	182,1821	75,30658	1,356881	\$ 225.072,49
nov-03	\$ 188.494,19		12%	\$ 22.619,30	\$ 165.874,89	102,1821	75,56389	1,352171	\$ 224.291,24
dic-03	\$ 188.494,19	\$ 188.494,19	12%	\$ 45.239,61	\$ 331.749,77	182,1821	76,82913	1,343986	\$ 445.866,99
ene-04	\$ 280.727,46		12%	\$ 24.887,30	\$ 176.640,16	182,1821	76,78288	1,33218	\$ 235.316,55
feb-04	\$ 280.727,46		12%	\$ 24.887,30	\$ 176.640,16	182,1821	77,62288	1,316391	\$ 232.527,55
mar-04	\$ 280.727,46		12%	\$ 24.887,38	\$ 176.640,16	182,1821	78,38691	1,30356	\$ 238.261,12
abr-04	\$ 288.727,46		12%	\$ 24.887,38	\$ 176.640,16	182,1821	78,74445	1,297642	\$ 239.215,63
may-04	\$ 280.727,46		12%	\$ 24.887,38	\$ 176.640,16	182,1821	79,84433	1,292718	\$ 238.346,81
jun-04	\$ 200.727,46	\$ 208.727,46	12%	\$ 48.174,59	\$ 353.280,33	182,1821	79,52133	1,284964	\$ 453.952,60
jul-04	\$ 208.727,46		12%	\$ 24.887,30	\$ 176.648,16	182,1821	79,49675	1,285362	\$ 227.046,48
ago-04	\$ 280.727,46		12%	\$ 24.087,30	\$ 176.648,16	102,1821	79,52874	1,284974	\$ 226.978,08
sep-04	\$ 288.727,46		12%	\$ 24.087,38	\$ 176.648,16	182,1821	79,75638	1,281179	\$ 226.387,68
oct-04	\$ 288.727,46		12%	\$ 24.087,30	\$ 176.648,16	102,1821	79,74837	1,261386	\$ 226.330,11
nov-04	\$ 288.727,46		12%	\$ 24.087,38	\$ 176.648,16	182,1821	79,96987	1,277757	\$ 225.703,23
dic-04	\$ 288.727,46	\$ 200.727,46	12%	\$ 48.174,59	\$ 353.288,33	182,1821	80,28885	1,27395	\$ 458.861,51
ene-05	\$ 211.767,47		12%	\$ 25.412,10	\$ 186.355,37	182,1821	80,86822	1,263563	\$ 235.471,71
feb-05	\$ 211.767,47		12%	\$ 25.412,10	\$ 186.355,37	102,1821	81,69587	1,258774	\$ 233.888,46
mar-05	\$ 211.767,47		12%	\$ 25.412,10	\$ 186.355,37	102,1821	82,32699	1,241173	\$ 231.299,34
abr-05	\$ 221.767,47		12%	\$ 25.412,10	\$ 186.355,37	102,1821	82,68815	1,235752	\$ 230.289,88
may-05	\$ 212.767,47		12%	\$ 25.412,10	\$ 186.355,37	282,2821	83,02540	1,238733	\$ 223.353,66
jun-05	\$ 222.767,47	\$ 212.767,47	12%	\$ 58.824,29	\$ 372.728,75	282,1821	83,35831	1,225817	\$ 456.875,33
jul-05	\$ 212.767,47		12%	\$ 25.412,28	\$ 186.355,37	182,1821	83,39888	2,225222	\$ 228.326,55
ago-05	\$ 212.767,47		12%	\$ 25.412,18	\$ 186.355,37	282,1821	83,40016	1,225202	\$ 228.323,03
sep-05	\$ 212.767,47		12%	\$ 25.412,28	\$ 186.355,37	102,1821	83,75696	1,219983	\$ 227.358,48
oct-05	\$ 211.767,47		22%	\$ 25.412,20	\$ 186.355,37	182,1821	83,94967	2,227185	\$ 226.828,51
nov-05	\$ 222.767,47		12%	\$ 25.412,18	\$ 186.355,37	182,1821	84,84563	1,225793	\$ 226.569,52
dic-05	\$ 211.767,47	\$ 221.767,47	22%	\$ 58.824,19	\$ 372.710,75	182,1821	84,10291	2,214965	\$ 452.838,42
ene-06	\$ 222.038,28		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	182,1821	84,55834	2,208421	\$ 236.117,75
feb-06	\$ 222.036,28		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	182,1821	85,11449	1,208525	\$ 234.574,93
mar-06	\$ 222.838,20		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	102,1821	85,71228	1,192152	\$ 232.938,90
abr-06	\$ 222.838,20		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	102,1821	86,89687	1,186838	\$ 232.908,52
may-06	\$ 222.838,20		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	282,1821	86,37832	2,18296	\$ 232.242,78
jun-06	\$ 222.038,20	\$ 222.038,28	12%	\$ 53.289,27	\$ 398.787,23	282,1821	86,64117	1,279371	\$ 468.893,08
jul-06	\$ 222.838,20		22%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	182,1821	86,99989	1,174519	\$ 229.493,48
ago-06	\$ 222.838,28		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	282,1821	87,34844	2,169929	\$ 228.596,58
sep-06	\$ 222.838,20		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	182,1821	87,59840	1,26659	\$ 227.944,22
oct-06	\$ 222.038,28		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	182,1821	87,46374	2,168279	\$ 228.274,31
nov-06	\$ 222.038,28		12%	\$ 26.644,58	\$ 195.393,62	102,1821	87,67102	1,165517	\$ 227.734,61
dic-06	\$ 222.038,28	\$ 222.838,20	12%	\$ 53.289,17	\$ 390.787,23	102,2822	87,86896	1,162992	\$ 454.443,16
ene-07	\$ 231.985,51		12,58%	\$ 28.998,29	\$ 282.987,32	182,1821	88,54252	1,254045	\$ 234.256,55
feb-07	\$ 231.985,51		12,58%	\$ 28.998,19	\$ 202.987,32	202,2821	89,58025	1,240676	\$ 232.542,85
mar-07	\$ 231.985,51		12,50%	\$ 28.998,29	\$ 282.987,32	102,1821	98,66685	1,227806	\$ 228.767,92
abr-07	\$ 232.985,52		12,50%	\$ 28.998,29	\$ 282.987,32	182,1821	91,48253	1,116957	\$ 226.728,14
may-07	\$ 231.985,51		12,50%	\$ 28.998,19	\$ 282.987,32	182,1821	91,75661	1,213622	\$ 226.850,92
jun-07	\$ 231.985,51	\$ 232.985,51	12,50%	\$ 57.996,38	\$ 405.974,64	102,1821	91,88894	1,212259	\$ 451.549,83
jul-07	\$ 231.985,51		12,50%	\$ 18.998,19	\$ 202.997,32	102,1821	92,02048	1,110427	\$ 225.402,69
ago-07	\$ 231.985,51		12,58%	\$ 28.998,29	\$ 202.987,32	102,2821	91,89785	1,212922	\$ 215.703,98
sep-07	\$ 231.985,51		12,58%	\$ 28.998,29	\$ 202.987,32	102,1821	91,97430	1,210985	\$ 225.515,89
oct-07	\$ 232.985,51		12,58%	\$ 28.998,29	\$ 202.987,32	102,2821	91,97976	1,210919	\$ 225.582,50
nov-07	\$ 231.985,51		12,58%	\$ 28.998,19	\$ 202.987,32	282,1821	92,41584	1,185677	\$ 224.438,43
dic-07	\$ 232.985,52	\$ 231.985,51	12,50%	\$ 57.996,38	\$ 485.974,64	182,1821	92,87228	1,200243	\$ 446.670,76
ene-08	\$ 245.285,48		12,50%	\$ 38.648,29	\$ 224.537,38	282,1821	93,85245	2,888752	\$ 233.577,97
feb-08	\$ 245.185,48		12,50%	\$ 38.648,19	\$ 224.537,38	282,1821	95,27039	1,872548	\$ 238.181,56
mar-08	\$ 245.285,48		12,50%	\$ 30.648,29	\$ 214.537,30	102,1821	96,03972	1,863956	\$ 228.258,32
abr-08	\$ 245.185,48		12,50%	\$ 30.648,29	\$ 224.537,38	282,1821	96,72265	2,856444	\$ 226.646,65

may-88	\$ 245.185,48		12,58%	\$ 38.648,19	\$ 214.537,38	102,1821	97,62382	1,046692	\$ 224.554,48
jun-08	\$ 245.185,48	\$ 245.185,48	12,50%	\$ 61.296,37	\$ 429.074,59	102,1821	98,46550	1,837745	\$ 445.269,98
jul-88	\$ 245.185,48		12,50%	\$ 30.648,19	\$ 214.537,38	102,1821	98,94005	1,832768	\$ 221.567,16
ago-08	\$ 245.185,48		12,50%	\$ 30.648,19	\$ 214.537,30	182,1821	99,12932	1,838796	\$ 221.144,12
sep-08	\$ 245.185,48		12,58%	\$ 38.648,19	\$ 214.537,30	182,1621	98,94017	1,032766	\$ 221.566,88
oct-88	\$ 245.185,48		12,58%	\$ 38.648,19	\$ 214.537,30	102,1821	99,28265	1,029284	\$ 220.802,57
nov-88	\$ 245.185,48		12,58%	\$ 38.648,19	\$ 214.537,38	102,1821	99,55967	1,02634	\$ 220.188,21
dic-88	\$ 245.185,48	\$ 245.185,48	12%	\$ 58.844,52	\$ 431.526,44	182,1821	100,00000	1,021821	\$ 440.942,66
ene-09	\$ 263.991,21		12%	\$ 31.678,95	\$ 232.312,26	102,1821	100,58933	1,815834	\$ 235.998,73
feb-09	\$ 263.991,21		12%	\$ 31.678,95	\$ 232.312,26	102,1821	101,43129	1,087402	\$ 234.031,82
mar-89	\$ 263.991,21		12%	\$ 31.678,95	\$ 232.312,26	182,1821	101,93732	1,082481	\$ 232.870,84
abr-09	\$ 263.991,21		12%	\$ 31.678,95	\$ 232.312,26	102,1821	102,26473	8,999192	\$ 232.124,49
may-89	\$ 263.991,21		12%	\$ 31.678,95	\$ 232.312,26	182,1821	102,27913	8,999051	\$ 232.891,81
jun-09	\$ 263.991,21	\$ 263.991,21	12%	\$ 63.357,89	\$ 464.624,53	102,1821	102,22182	0,999611	\$ 464.443,86
15/07/2009	\$ 140.795,31		12%	\$ 16.995,44	\$ 123.899,87	182,1821	102,1821	1	\$ 123.899,87
Totales	\$18.607.358,25	\$3.216.746,35		\$ 2.649.842,67	\$ 19.174.261,93				\$ 21.941.503,48
	\$21.814.104,60								

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de las mesadas atrasadas debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de \$22.941.503,48 pesos, sobre la cual procede el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, y no sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante, pues allí encerró las mesadas anteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, las mesadas posteriores hasta la fecha del pago, y los valores deducibles como aportes a salud.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexecutable C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."*³

En ocasión anterior había dicho⁴:

"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día

³ Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

⁴ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem. De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero si a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...)." (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, por el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 16/07/2009 a 1/12/2011							
mes/año	Concepto	Valor	Días en mora	Int. Corriente Superfinanciera	Int. mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r interés
2009							
jul	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	14	18,65	27,98	0,051805556	\$ 166.389,63
ago	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	16	18,65	27,98	0,051805556	\$ 190.159,57
ago	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	14	18,65	27,98	0,077722222	\$ 249.629,05
sep.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	18,65	27,98	0,077722222	\$ 534.919,39
oct.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	17,28	25,92	0,072	\$ 495.536,47
nov.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	17,28	25,92	0,072	\$ 495.536,47
dic.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	17,28	25,92	0,072	\$ 495.536,47
2010							
ene.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 462.844,83
feb.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 462.844,83
mar.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 462.844,83
abr.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 439.138,61
may.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 439.138,61
jun.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 439.138,61
jul.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 428.432,58
ago.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 428.432,58
sep.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 428.432,58
oct.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 407.594,04
nov.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 407.594,04
dic.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 407.594,04
2011							
ene.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 447.741,68
feb.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 447.741,68
mar.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 447.741,68
abr.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 507.389,58
may.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 507.389,58
jun.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 507.389,58
jul.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 534.345,85
ago.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 534.345,85
sep.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 534.345,85
oct.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 556.140,28
nov.	Cap+Index	\$ 22.941.503,42	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 556.140,28
dic.	Cap+Index		0	19,39	29,09	0,080805556	\$ -
Total intereses a 1º de diciembre de 2011							\$ 13.422.449,13

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, y como quiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses de plazo y moratorios, para el cálculo de tales intereses la base corresponde a las mesadas del período, previo descuento de los aportes a salud, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MDRA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia de 15/07/2009 hasta 1/12/2011							
mes /año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2009	\$ 232.312,26						
jul	\$ 108.412,39			18,65	27,96	0,051805556	\$
ago		\$ 108.412,39	16	18,65	27,98	0,051805556	\$ 898,62
ago	\$ 340.724,65	\$ 108.412,39	14	18,65	27,98	0,077722222	\$ 1.179,65
sep.	\$ 573.036,91	\$ 340.724,65	30	18,65	27,98	0,077722222	\$ 7.944,56
oct.	\$ 805.349,17	\$ 573.036,91	30	17,28	25,92	0,072	\$ 12.377,60
nov.	\$ 1.037.661,43	\$ 805.349,17	30	17,28	25,92	0,072	\$ 17.395,54
dic. + 13	\$ 1.502.285,95	\$ 1.037.661,43	30	17,28	25,92	0,072	\$ 22.413,49
2010	\$ 236.958,52						
ene.	\$ 1.739.244,47	\$ 1.502.285,95	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 30.308,62
feb.	\$ 1.976.202,99	\$ 1.739.244,47	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 35.089,26
mar.	\$ 2.213.161,51	\$ 1.976.202,99	30	16,14	24,21	0,06725	\$ 39.869,90
abr.	\$ 2.450.120,03	\$ 2.213.161,51	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 42.363,60
may.	\$ 2.687.078,55	\$ 2.450.120,03	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 46.899,38
jun. + 14	\$ 3.160.995,59	\$ 2.687.078,55	30	15,31	22,97	0,063805556	\$ 51.435,16
jul.	\$ 3.397.954,11	\$ 3.160.995,59	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 59.031,59
ago.	\$ 3.634.912,63	\$ 3.397.954,11	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 63.456,79
sep.	\$ 3.871.871,15	\$ 3.634.912,63	30	14,94	22,41	0,06225	\$ 67.881,99
oct.	\$ 4.108.829,67	\$ 3.871.871,15	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 68.790,24
nov.	\$ 4.345.788,19	\$ 4.108.829,67	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 73.000,21
dic. +13	\$ 4.819.705,23	\$ 4.345.788,19	30	14,21	21,32	0,059222222	\$ 77.210,17
2011	\$ 244.470,10						
ene.	\$ 5.064.175,33	\$ 4.819.705,23	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 94.064,58
feb.	\$ 5.308.645,43	\$ 5.064.175,33	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 98.835,82
mar.	\$ 5.553.115,53	\$ 5.308.645,43	30	15,61	23,42	0,065055556	\$ 103.607,06
abr.	\$ 5.797.585,63	\$ 5.553.115,53	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 122.815,41
may.	\$ 6.042.055,73	\$ 5.797.585,63	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 128.223,27
jun.+14	\$ 6.530.995,93	\$ 6.042.055,73	30	17,69	26,54	0,073722222	\$ 133.630,13
jul.	\$ 6.775.466,03	\$ 6.530.995,93	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 152.117,78
ago.	\$ 7.019.936,13	\$ 6.775.466,03	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 157.811,90
sep.	\$ 7.264.406,23	\$ 7.019.936,13	30	18,63	27,95	0,077638889	\$ 163.506,01
oct.	\$ 7.508.876,33	\$ 7.264.406,23	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 176.101,31
nov.	\$ 7.753.346,43	\$ 7.508.876,33	30	19,39	29,09	0,080805556	\$ 182.027,68
dic.		\$ 7.753.346,43	0	19,39	29,09	0,080805556	\$
Total Intereses a 1º de diciembre de 2011							\$2.230.288,32

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la ejecución por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de **\$15.652.737,45** pesos, valor levemente inferior al pretendido en la demanda, y que incluye los intereses sobre las sumas que se causaron con posterioridad a la ejecutoria del fallo hasta la fecha en que fueron pagadas; adicionalmente, no es posible incluir intereses sobre intereses y en consecuencia, la pretensión relativa a que se libre mandamiento de pago por los intereses que se causaren desde el 1 de diciembre de 2011 en adelante, no es procedente puesto que en esa fecha la UGPP pagó la obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de

conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

"A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo." (Negrillas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional y su liquidación y pago fue posterior al 8 de noviembre de 2011, es a la UGPP a la que le corresponde asumir "integralmente", la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga en equidad para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad encargada de cumplirla, y que para el caso no es otra que la UGPP, lo que permite concluir que conforme al título ejecutivo y a la norma en cita, la obligación recayó integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En lo que hace referencia a la legitimación pasiva de la Nación - Ministerio de Hacienda, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución UGM 008368 de 15 de septiembre de 2011, el monto de la condena allí reconocida estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional (fl. 29), esto es el FOPEP, el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, corresponde a una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Por lo anteriormente expuesto, como la condena objeto de ejecución no fue impuesta al Ministerio de Hacienda, ni en virtud de la liquidación de Cajanal se le impuso tal carga, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia no se librará mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la señora MARINA MATEUS BERMÚDEZ, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$15.652.737,45) por concepto de intereses de plazo y moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde su ejecutoria hasta el 1º de diciembre de 2011.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en lo no regulado por éste, habida cuenta que sustituyó el C. de P.C.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: No se libra mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

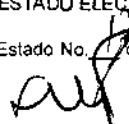
OCTAVO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 2.

NOVENO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese esta determinación como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy <u>14 de mayo</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: ÁLVARO NAJAR SUARIQUE.
EJECUTADO: UGPP, y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA.
RADICADO: 150013333009201400224-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

El señor ÁLVARO NAJAR SUARIQUE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- \$13.594.519,00 pesos por concepto de intereses moratorios desde el 27 de julio de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, y hasta el 1º de noviembre de 2012, fecha en que la entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la Providencia y que Cajanal pagó por la suma de \$35.853.991,00 pesos.

2.- Por las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó a Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, por lo que esa entidad dio cumplimiento a la Sentencia mediante la Resolución No. UGM 055341 de 3 de septiembre de 2012.

Alegó que en la mencionada Resolución se indicó que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala el fallo (...)”*, pagando la suma de \$35.853.991,00 pesos, como se muestra con la copia del recibo de pago del Banco.

Sostuvo que, partir del 8 de noviembre de 2011, la UGPP asumió integralmente el proceso de atención a pensionados de Cajanal, razón por la que le corresponde asumir el conocimiento de las peticiones sobre asuntos pensionales, independientemente de si fueron radicadas ante la UGPP o Cajanal, como en este caso.

En último lugar refirió que la ejecutante (sic) radicó solicitud el 23 de abril de 2013 ante Cajanal en Liquidación para que le pagaran los intereses moratorios, con lo cual interrumpió la prescripción.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por ÁLVARO NAJAR SUARIQUE contra CAJANAL, Radicado con el número 15001-33-31-003-2010-00003-00 (fls. 8 a 21), en la que se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor, indexando las diferencias adeudadas, y a dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, en los términos de la Sentencia C-188 de 1999.

La entidad enjuiciada UGPP, mediante Resolución No. UGM 055341 de 3 de septiembre de 2012 (fls. 22 a 28), reliquidó la pensión del demandante y ordenó el pago de la obligación previa liquidación por parte del Área de Nómina, lo que se efectuó en la nómina del mes de noviembre de ese mismo año (fl. 29). Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo y la liquidación que el área de nómina realizó, puesto que solicitó expresamente tenerlos en cuenta como pruebas de la obligación que ejecuta.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la liquidación efectuada por la UGPP entidad enjuiciada (fls. 30 a 31), sirve de prueba del no pago de los intereses moratorios por los que hoy en día se ejecuta, en tanto allí la UGPP reconoció que no había efectuado el pago de éstos, situación que en efecto se corrobora al observar el resumen final de la liquidación referida (fl. 31 vuelto).

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se

llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”
(Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue emitida por este Despacho, razón por la que el Juzgado es competente para

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

conocerla, y en ella se ordenó a CAJANAL a reliquidar la pensión de jubilación del actor, a pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de CAJANAL; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2011 (fl. 8) y la presente demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2014 (fl. 7 vuelto).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, las acciones ejecutivas derivadas de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caducan al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron algo más de 2 años.

Finalmente, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Como se anotó en precedencia, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 8 a 21); asimismo, la decisión quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2011, lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 16 de diciembre de 2014 (fl. 7), ya habían transcurrido los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia.

Igualmente, la reclamación ante la entidad enjuiciada para el pago de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 21 de septiembre de 2011, según se indicó en la parte motiva de la Resolución UGM 055341 de 3 de septiembre de 2012 (fl. 22), luego se cumplió con la condición para que no cesara la causación de intereses, pues no habían transcurrido los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, como lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

Se aclara además, que la correspondiente liquidación realizada por la UGPP fue presentada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos aportados con la demanda, como es la Resolución UGM 055341 de 3 de septiembre de 2012, proferida por el Liquidador de CAJANAL, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo

suficiente, por lo cual se librar  mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se har n m s adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la primera pretensi n se solicita el pago de **\$13.594.519** pesos, por concepto de intereses moratorios causados desde el d a siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, esto es, 27 de julio de 2011, y el 1  de noviembre de 2012, fecha en la cual se efectu  el pago de la condena, liquidados sobre la suma de \$35.853.991 pesos, definidos como monto de los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas (fls. 5 y 6).

No obstante, revisada la liquidaci n realizada por la UGPP (fl. 31 vuelto), el monto de las mesadas atrasadas debidamente indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia, esto es el 26 de julio de 2011, fue de \$27.535.339,65 pesos, la cual en principio debi  ser la base para liquidar los intereses de plazo y moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se hizo efectivo su pago, seg n se indic  en la demanda el 1  de noviembre de 2012; sin embargo, la UGPP liquid  primero el valor indexado de las mesadas atrasadas y luego descont  los aportes para salud. Al respecto, considera el Despacho que como los aportes a salud son adeudados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y no al acreedor, tal concepto debe deducirse en primer lugar, por lo que el c lculo de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas al actor, y debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia es como se indica en el siguiente cuadro.

LIQUIDACI�N DE DIFERENCIAS EN LAS MESA�AS (A la fecha de ejecutoria de la sentencia)									
mes	Dif. mesada	Diferencia s mesadas adicionale s	% para salud	Valor Descuento para Salud	Total adeudado (Sin salud)	IPC final	IPC inicial	Raz�n IPC	Total adeudado indexado a fecha de ejecutoria
22-dic-05	\$80.988,92		12%	\$9.718,67	\$71.270,25	108,0454	84,10291	1,2846805	\$91.559,50
ene-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	84,55834	1,2777613	\$318.276,95
feb-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	85,11449	1,2694122	\$316.197,29
mar-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	85,71228	1,2605588	\$313.991,99
abr-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	86,09607	1,2549396	\$312.592,30
may-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	86,37832	1,250839	\$311.570,90
jun-06	\$283.056,28	\$283.056,28	12%	\$67.933,51	\$498.179,05	108,0454	86,64117	1,1470442	\$621.251,31
jul-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	86,99909	1,2419138	\$309.347,71
ago-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	87,34044	1,2370601	\$308.138,72
sep-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	87,59040	1,2335299	\$307.259,37
oct-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	87,46374	2,2353161	\$307.704,31
nov-06	\$283.056,28		12%	\$33.966,75	\$249.089,53	108,0454	87,67102	1,2323956	\$306.976,83
dic-06	\$283.056,28	\$283.056,28	12%	\$67.933,51	\$498.179,05	108,0454	87,86896	1,2296193	\$612.570,56
ene-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	88,54252	1,2202654	\$315.768,14
feb-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	89,58025	1,2061294	\$312.110,17
mar-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	90,66685	1,1916745	\$308.369,67

abr-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	91,48253	1,1810492	\$305.620,15
may-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	91,75661	1,1775214	\$304.707,28
jun-07	\$295.737,20	\$295.737,20	12,50%	\$73.934,30	\$517.540,10	108,0454	91,86894	1,1760816	\$608.669,40
jul-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	92,02048	1,1741448	\$303.833,50
ago-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	91,89765	1,1757142	\$304.239,63
sep-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	91,97430	1,1747344	\$303.986,08
oct-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	91,97976	1,1746647	\$303.968,04
nov-07	\$295.737,20		12,50%	\$36.967,15	\$258.770,05	108,0454	92,41584	1,1691218	\$302.533,71
dic-07	\$295.737,20	\$295.737,20	12,50%	\$73.934,30	\$517.540,10	108,0454	92,87228	1,1633759	\$602.093,69
ene-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	93,85245	1,1512259	\$314.853,44
feb-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	95,27039	1,1340918	\$310.167,39
mar-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	96,03972	1,1250071	\$307.682,78
abr-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	96,72265	1,1170637	\$305.510,31
may-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	97,62382	1,1067522	\$302.690,15
jun-08	\$312.564,65	\$312.564,65	12,50%	\$78.141,16	\$546.988,14	108,0454	98,46550	1,0972917	\$600.205,52
jul-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	98,94005	1,0920287	\$298.663,37
ago-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	99,12932	1,0899436	\$298.093,12
sep-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	98,94017	1,0920173	\$298.663,00
oct-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	99,28265	1,0882603	\$297.632,74
nov-08	\$312.564,65		12,50%	\$39.070,58	\$273.494,07	108,0454	99,55967	1,0852323	\$296.804,61
dic-08	\$312.564,65	\$312.564,65	12%	\$75.015,52	\$550.113,78	108,0454	100,00000	1,0804537	\$594.372,47
ene-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	100,58933	1,0741236	\$318.105,74
feb-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	101,43129	1,0652075	\$315.465,22
mar-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	101,93732	1,0599196	\$313.899,18
abr-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	102,26473	1,0565261	\$312.894,20
may-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	102,27913	1,0563775	\$312.850,16
jun-09	\$336.538,36	\$336.538,36	12%	\$80.769,21	\$592.307,51	108,0454	102,22182	1,0569697	\$626.051,10
jul-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	102,18207	1,0573809	\$313.147,32
ago-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	102,22713	1,0569148	\$313.009,30
sep-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	102,11512	1,0580742	\$313.352,64
oct-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	101,98473	1,059427	\$313.753,28
nov-09	\$336.538,36		12%	\$40.384,60	\$296.153,76	108,0454	101,91776	1,0601231	\$313.959,44
dic-09	\$336.538,36	\$336.538,36	12%	\$80.769,11	\$592.307,51	108,0454	102,00181	1,0592496	\$627.401,47
ene-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	102,70133	1,0520348	\$317.795,34
feb-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	103,55215	1,0433909	\$315.184,21
mar-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	103,81247	1,0407745	\$314.393,86
abr-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	104,29044	1,0360046	\$312.952,98
may-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	104,39815	1,0349357	\$312.630,10
jun-10	\$343.269,12	\$343.269,12	12%	\$82.384,59	\$604.153,65	108,0454	104,51684	1,0337604	\$624.550,12
jul-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	104,47279	1,0341962	\$312.406,72
ago-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	104,59005	1,0330368	\$312.056,49
sep-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	104,44808	1,0344409	\$312.480,64
oct-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	104,35595	1,0353542	\$312.756,52
nov-10	\$343.269,12		12%	\$41.192,29	\$302.076,83	108,0454	104,55843	1,0333492	\$312.150,85
dic-10	\$343.269,12	\$343.269,12	12%	\$82.384,59	\$604.153,65	108,0454	105,23651	1,0266909	\$620.279,06
ene-11	\$354.150,76		11%	\$42.498,09	\$311.652,67	108,0454	106,19253	1,017448	\$317.090,37
feb-11	\$354.150,76		12%	\$42.498,09	\$311.652,67	108,0454	106,83242	1,0113538	\$315.191,11
mar-11	\$354.150,76		12%	\$42.498,09	\$311.652,67	108,0454	107,12039	1,0086349	\$314.343,76

abr-11	\$354.150,76		12%	\$42.498,09	\$311.652,67	108,0454	107,24806	1,0074343	\$313.969,57
may-11	\$354.150,76		12%	\$42.498,09	\$311.652,67	108,0454	107,55352	1,0045731	\$313.077,89
jun-11	\$354.150,76	\$354.150,76	12%	\$84.996,18	\$623.305,34	208,0454	107,89544	1,0013896	\$624.171,47
27-jul-11	\$306.930,65		12%	\$36.831,68	\$270.098,97	108,0454	108,04537	1	\$270.098,97
Totales	\$21.366.431,45	\$3.496.483,98		\$3.023.050,69	\$21.840.242,74				\$24.180.145,19
	\$24.863.293,43								

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de las mesadas atrasadas debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de \$24.180.145,19, sobre la cual procede el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, y no sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante, pues allí encerró las mesadas anteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas, las mesadas posteriores hasta la fecha del pago, y los valores deducibles como aportes a salud.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del días siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexecuibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."*²

En ocasión anterior había dicho³:

*"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero si a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...)." (Negrilla fuera del texto original)*

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, por el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 27/07/2011 a 1/11/2012							
mes/año	Concepto	Valor	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2011							
jun							
jul	Cap+Index	\$24.180.145,19	4	18,63	27,95	0,05175	\$50.052,90
aug	Cap+Index	\$24.180.145,19	26	18,63	27,95	0,05175	\$325.343,85
aug	Cap+Index	\$24.180.145,19	4	18,63	27,95	0,077638889	\$75.092,78
sep	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	18,63	27,95	0,077638889	\$563.195,88
oct	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	19,39	29,09	0,080805556	\$586.167,02
nov	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	19,39	29,09	0,080805556	\$586.167,02
dec	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	19,39	29,09	0,080805556	\$586.167,02
2012							
jan	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	19,92	28,88	0,080222222	\$581.935,49
feb	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	19,92	28,88	0,080222222	\$581.935,49
mar	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	19,92	28,88	0,080222222	\$581.935,49
apr	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	20,52	30,78	0,0855	\$620.220,72
may	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	20,52	30,78	0,0855	\$620.220,72
jun	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	20,52	30,78	0,0855	\$620.220,72
jul	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	20,86	31,29	0,086916667	\$630.497,29
aug	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	20,86	31,29	0,086916667	\$630.497,29
sep	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	20,86	31,29	0,086916667	\$630.497,29
oct	Cap+Index	\$24.180.145,19	30	20,89	31,34	0,087055556	\$631.504,79
nov	Cap+Index	\$24.180.145,19	1	20,89	31,34	0,087055556	\$21.050,16
dic			0	20,89	31,34	0,087055556	
Total Intereses a 1º de noviembre de 2012							\$8.922.701,94

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, y como quiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses de plazo y moratorios, para el cálculo de tales intereses la base corresponde a las mesadas del período previo descuento de los aportes a salud, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia de 27/07/2011 hasta 1/11/2012							
mes/año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2011	\$311.652,86						
jun							
jul	\$41.553,69		30	18,63	27,95	0,05175	
Aug		\$41.553,69	26	18,63	27,95	0,05175	\$559,10
aug	\$353.206,35		4	18,63	27,95	0,077638889	

sep	\$664.859,01	\$353.206,35	30	18,63	27,95	0,077638889	\$8.226,76
oct	\$976.511,67	\$664.859,01	30	19,39	29,09	0,080805556	\$16.117,29
nov	\$1.288.164,33	\$976.511,67	30	19,39	29,09	0,080805556	\$23.672,27
dec Incl. 13	\$1.911.469,65	\$1.288.164,33	30	19,39	29,09	0,080805556	\$31.227,25
2012	\$323.277,31						
jan	\$2.234.746,96	\$1.911.469,65	30	19,92	28,88	0,080222222	\$46.002,70
feb	\$2.558.024,27	\$2.234.746,96	30	19,92	28,88	0,080222222	\$53.782,91
mar	\$2.881.301,58	\$2.558.024,27	30	19,92	28,88	0,080222222	\$61.563,12
apr	\$3.204.578,89	\$2.881.301,58	30	20,52	30,78	0,0855	\$73.905,39
may	\$3.527.856,20	\$3.204.578,89	30	20,52	30,78	0,0855	\$82.197,45
jun incl. 14	\$4.174.410,82	\$3.527.856,20	30	20,52	30,78	0,0855	\$90.489,51
jul	\$4.497.688,13	\$4.174.410,82	30	20,86	31,29	0,086916667	\$108.847,76
aug	\$4.820.965,44	\$4.497.688,13	30	20,86	31,29	0,086916667	\$117.277,22
sep	\$5.144.242,75	\$4.820.965,44	30	20,86	31,29	0,086916667	\$125.706,67
oct.	\$5.467.520,06	\$5.144.242,75	30	20,89	31,34	0,058027778	\$89.552,69
nov.	\$5.790.797,37			20,89	31,34	0,058027778	
dic.				20,89	31,34	0,087055556	
						TOTAL	\$929.128,10

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la ejecución por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de **\$9.851.830,04** pesos, valor inferior al pretendido; adicionalmente, no es posible incluir intereses sobre intereses y en consecuencia, la pretensión relativa a que se libre mandamiento de pago por los intereses que se causaren desde el 1 de noviembre de 2012 en adelante, no es viable puesto que en esa fecha la UGPP pagó la obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”, en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

De la legitimación por pasiva.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, corresponde a la UGPP:

“A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación,

de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1. del presente artículo.” (Negrillas del Juzgado)

De conformidad con lo expuesto, a pesar que la Condena fue impuesta en la Sentencia a CAJANAL, como la misma versa sobre un asunto pensional y su liquidación y pago fue posterior al 8 de noviembre de 2011, es a la UGPP a la que le corresponde asumir “integralmente”, la atención a la reclamación pensional reconocida; asimismo, la condena al pago de intereses de plazo y moratorios contenida en el artículo 177 del CCA, no va dirigida a sancionar a la entidad accionada, sino que corresponde a una carga en equidad para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que se deriva de la mora en el cumplimiento de la orden judicial, en cuyo caso, tal mora corresponde exclusivamente a la entidad encargada de cumplirla, y que para el caso no es otra que la UGPP, lo que permite concluir que conforme al título ejecutivo y a la norma en cita, la obligación recayó integralmente en la UGPP, y en consecuencia, esa entidad está legitimada por pasiva en la presente ejecución.

En lo que hace referencia a la legitimación pasiva de la Nación - Ministerio de Hacienda, se tiene que conforme a lo señalado en la Resolución UGM 055341 de 3 de septiembre de 2012, el monto de la condena allí reconocida estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, corresponde a una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Por lo anteriormente expuesto, como la condena objeto de ejecución no fue impuesta al Ministerio de Hacienda, ni en virtud de la liquidación de Cajanal se le impuso tal carga, no le asiste legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia no se libraré mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor del señor ÁLVARO NAJAR SUARIQUE, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS, CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$9.851.830,04) por concepto de intereses de plazo y moratorios causados por cuenta de la condena

impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde su ejecutoria hasta el 1º de noviembre de 2012.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en lo no regulado por éste, habida cuenta que sustituyó el C. de P.C.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: No se libra mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

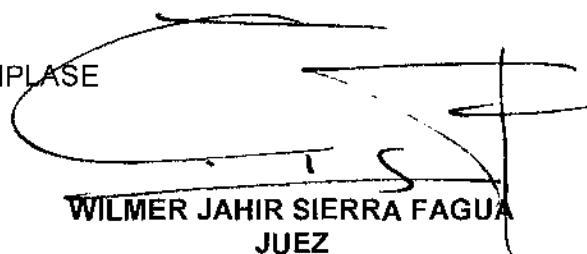
SÉPTIMO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 2.

NOVENO: No se libra mandamiento de pago por las demás sumas pretendidas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese esta determinación como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>14 de mayo</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--